República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: Proceso de Sucesión de la Causante Urías Lancheros. Interesados reconocidos Luz Nohora Lancheros Moreno, Ana María Lancheros Moreno, Flor Marina Lancheros de Sanabria, María Tulia Lancheros Moreno, Artemio Lancheros Moreno, Aquileo Lancheros Moreno, Héctor Julio Lancheros Moreno, Ciro Antonio Lancheros Moreno, Segundo Absalón Lancheros Moreno, Eloidina Lancheros Moreno, Edith Sofía Lancheros Moreno y Celmira Moreno de Lancheros como cónyuge supérstite.

RAD: 68-572-3113-001-2021-00094-01

Apelación de auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander

(*Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022*)

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por la apoderada de Edith Sofía Lancheros Moreno, en el proceso de sucesión contra la providencia del 12 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro del presente proceso, mediante el cual resolvió las objeciones presentadas al inventario y avalúos.

Antecedentes

1º. En la audiencia surtida en Primera Instancia se dispuso la oportunidad para presentar los Inventarios y Avalúos para los efectos del presente proceso liquidatario. Luego del trámite respectivo y para los efectos de la decisión de Segunda Instancia, frente al recurso que interpusiera la apoderada de Edith Sofía Lancheros Moreno, se resolvió lo siguiente:

> *"TERCERO: DENEGAR la exclusión de las dos hectáreas del predio LA CAÑADA, solicitada por la heredera EDITH SOFIA LANCHEROS MORENO, por las razones antes expuestas"*

Los argumentos para los anteriores pronunciamientos en su orden se contrajeron a los siguientes:

Inicialmente señala que, la señora Edith Sofía Lancheros Moreno,

solicita la exclusión de 2 hectáreas del predio *“La Cañada”,* por compra realizada en vida a su padre en el año 2004, pero firmado mediante acto del 2007. La juez de conocimiento una vez practicadas y valoradas las pruebas colige que no había lugar a acceder a dicha solicitud, toda vez que revisado el certificado de libertad y tradición, observa que se registra como titular el señor Urías Lancheros y ahora causante, ostentando el derecho de dominio, no siendo el documento aportado para la exclusión un justo título que permita reconocerle igual o mejor derecho.

Aunado a lo anterior, agregó la A Quo que, con las testimoniales aportadas puede tenerse a la señora Edith Sofía como poseedora, al aludir estas declaraciones a acreditar el acto de venta, no era posible colegir una titularidad de igual o mejor derecho que causante.

Denotó también que, de acuerdo con el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra Proceso Sucesoral, el auto A373 de 2008 de la Corte Constitucional y el artículo 505 del CGP, para que sea procedente la exclusión del bien inmueble, se requiere que se esté promoviendo proceso sobre su propiedad, debiendo aportarse copia de la demanda, el auto admisorio y su notificación, lo cual echaba de menos en el presente proceso.

Recurso de Apelación

La censura que interpusiera el apoderado sígnate en representación de la interesada, se orientó a que revocara

parcialmente lo resuelto en la primera instancia en torno a la negativa de exclusión de las 2 hectáreas del predio denominado La Cañada. A continuación, se sintetizan los argumentos en que cimenta su pedimento:

Después de hacer alusión a precedentes jurisprudenciales sobre el tema, señala que en las objeciones y alegaciones realizadas por la parte demandante, solo hacen referencia a la firma del causante vendedor y los requisitos del contrato de compraventa. Sin embargo, que no es pertinente analizar dentro del proceso de sucesión, si el causante gozaba de capacidad legal para firmar los actos jurídicos celebrados en vida; que adicionalmente, de acuerdo con el artículo 501 del CGP, basta con el rechazo de la inclusión del bien objeto, para obligar a los demandantes a haber iniciado simultáneamente acción reivindicatoria.

Que es deber de los interesados acreditar que el inmueble que se pretende incluir seguía siendo parte de la masa sucesoral y que, así como la señora juez manifiesta que no es el escenario para que se reconozca la propiedad de la señora Edith Sofía, tampoco lo es, para que se le reconozcan derechos a los demandantes. Resalta al tiempo que, la recurrente sí aportó todo el material probatorio para demostrar la enajenación o transferencia de la posesión realizada por el difunto a la señora Edith Sofía Lancheros por medio de contrato de compraventa, lo que fue además fue confirmado con los testimonios.

Arguyó también que, de acuerdo con el art. 1602 C.C., los contratos son ley para las partes y están llamados a ser cumplidos, por lo que proceder en contrario conllevaría a una violación a la ley contractual. Incluso pretendiendo que, de no concederse el derecho en favor de la señora Sofía Lancheros, es necesario que se dicte una providencia resarcitoria de los derechos que le asisten.

También observa que, la providencia del 12 de octubre de 2022 es violatoria de los principios constitucionales al debido proceso y administración de justicia, al no poder la juez de primera instancia resolver sobre lo aducido por los demandantes referente al contrato, al aducir no tener competencia para ello. Amén de que, en la valoración probatoria, la A Quo no tuvo en cuenta las pruebas que demostraban la titularidad de la señora Edith Sofía.

Se agregó igualmente que se ha venido ejerciendo posesión sobre la fracción del inmueble que se pretende se excluya del sucesorio y se explica que la señora Edith Sofía sí tiene un título, un contrato de compraventa y que se aportaron varias pruebas, indicativas de que construyó en esa propiedad y con sus propios recursos; por lo mismo que no fue una donación. Al tiempo que se aportaron los documentos respectivos para demostrar actos posesorios como vender pastos, instalación de servicios públicos.

Consideraciones de Sala

Debe en principio denotarse que se detenta la competencia funcional respectiva para resolver el Recurso de Apelación y a la vez, no se advierte irregularidad que invalide lo actuado. Igualmente se deberá resolver por Sala Unitaria, atendidas las previsiones del Art. 35 del C.G.P.. Procede por consiguiente la resolución de fondo de lo reclamado en el recurso de apelación.

Como fuera denotado en los antecedentes, el análisis que debe hacer la Sala se contrae a determinar si es procedente excluir de los inventarios la fracción de 2 hectáreas del predio *"La Cañada*", que fuera incluido dentro del activo sucesoral en el presente proceso liquidatorio. En tal sentido, lo resuelto en la primera instancia se orientó a denegar la objeción y a la vez, la apelación insiste en argumentos por los cuales sí es procedente que se acceda a su pedimento inicial.

Para los anteriores efectos trasciende tener en cuenta que la competencia que asume el Juez de Segunda Instancia en ámbito civil, está determinada por los reparos que se haya expuesto en la sustentación oportuna del recurso de alzada, en los términos previstos por el art. 328 del C.G.P. Por consiguiente, se desbordaría tal clase de atribuciones si se resuelve sobre aspectos distinto y a partir de fundamentos que

no fueron objeto del debate propio que genera esta clase de impugnaciones.

Conforme a lo que refleja el expediente el juzgado de primera instancia en suma y en torno a la objeción propuesta se pronunció expresamente así:

> *"… ACEPTAR la objeción al inventario y avalúo respecto del inmueble citado en la partida TERCERA, esto es, Lote de terreno rural denominado LA CAÑADA ubicado en la vereda La Vueltiada del Municipio de Florián, en extensión de 6 Has, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 315-1890 de la ORIP de Puente Nacional. AVALÚO: $20.988.000,° °, por venta de una hectárea a un tercero señor FREDY FERNEY PEÑA PANQUEVA, venta elevada mediante escritura No. 226 del 19 de diciembre de 2003 de la Notaria Única de Jesús María, tal como aparece en la anotación No. 002 del 19 de febrero de 2004.*

Lo anterior deja colegir a la Sala que lo realmente inventariado en torno al inmueble referido y que en parte es objeto del debate en esta instancia, es el derecho de dominio sobre aquél. Por consiguiente, es en relación con tal clase de derechos patrimoniales, que se denunciaron como de titularidad del causante, que debía y debe ventilarse si los medios probatorios aportados permiten inferir una connotación o alcance jurídico distinto al que le diera la juzgadora de la primera instancia y que es ciertamente lo que pretende la recurrente.

Para estos efectos trasciende resaltar que el proceso sucesorio tiene una connotación meramente liquidatoria, porque así se le reconoce en el Código General del Proceso toda vez que aparece reglado en la Sección Tercera de tal ordenamiento. Vale decir, está orientado a determinar los activos y los pasivos para hacer la respectiva distribución tanto de los primeros entre los interesados que sean reconocidos, como la asignación de quiénes deben asumir las obligaciones, que estaban radicadas en cabeza del titular del patrimonio extinto por causa de muerte.

Por lo anterior se impone también colegir contrario sensu, que ciertamente no es un escenario judicial para definir, clarificar o determinar derechos de quienes puedan intervenir como interesados. Es decir, si se demuestra que existe un derecho en cabeza del causante con efectos sucesorales, solo ese derecho es el que podría incluirse dentro del ámbito de liquidación. Igualmente, si se demuestra que el derecho no está radicado en la titularidad del causante, tampoco podría incluirse en el acervo liquidatorio, toda vez que ello sería enteramente inoponible al respectivo titular del derecho.

La parte recurrente insiste en que el inmueble inventariado y denominado *"La Cabaña*", deben excluirse dos (2) hectáreas porque respecto de estas el causante celebró un contrato de compraventa y que como contrato ha generado obligaciones, amén de que ya se tiene la posesión sobre estas y que estas

debían cumplirse por los sucesores, lo cual ciertamente no puede ser aceptado.

Para esta colegiatura el derecho inventariado como activo sucesoral solo se contrajo al *"dominio"* y por ende, sin existir la prueba conducente de que el causante lo haya dejado de tener, habida cuenta que no se aportó la correspondiente escritura pública e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que determinara la tradición del derecho aludido en otra persona, no puede colegirse que el causante no tenga aún la titularidad sobre esas dos hectáreas de terreno. O incluso que esté disputa judicial en los términos exigidos por la legislación procesal aplicable.

Se endilgó por el recurrente que la A Quo erró en su juicio porque era el deber de los interesados acreditar que el inmueble que se pretende incluir seguía siendo parte de la masa sucesoral y que, así como la señora juez colegía que no es el escenario para que se reconozca la propiedad de la señora Edith Sofía, tampoco el proceso de sucesión era el escenario para que le reconozca derechos a los demandantes.

Al respecto observa la Sala que no le asiste razón al recurrente porque de un lado, claro es que dentro del proceso se denuncia como parte del activo sucesoral el inmueble objeto del debate y se hace alusión al título escriturario que soporta la titularidad del dominio, razón por la cual en manera alguna podría a su vez colegirse que con ello se esté haciendo una

declaración de derechos en favor de universalidad en liquidación y en desmedro de la parte objetante. O que se haya pronunciado en torno a los alcances jurídicos del contrato que se adujera por la recurrente. Solo se constató quién es el titular del dominio, que es ciertamente lo exigido para que pueda incluirse en debida forma el bien la masa partible.

Tampoco sería procedente aceptar que por causa de la objeción y ahora apelación, se imponga una obligación a los asignatarios de conformidad con el negocio jurídico que se invoca. Ha de insistirse en que el Juez de la Sucesión es meramente de liquidación y por lo mismo, no tiene facultades o competencias para hacer declaraciones y como consecuencia imponer determinas obligaciones o condenas, tal como sí lo podría hacer el Juez que tienen competencia en los procesos declarativos.

Ahora, es dable que se excluyan bienes del sucesorio y para ello así se prevé por el Art. 505 del C.G.P., para los bienes o derechos que estén en litis. Sin embargo, el condicionamiento allí impuesto se refiere explícitamente a que se haya *"promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados*", lo cual naturalmente exige la demostración de tal clase de actuaciones judiciales y sin que sea éste el escenario que se plantea por la parte recurrente, toda vez que, ni se hace alusión en los reparos en tal sentido, ni tampoco se aportan las pruebas demostrativas de lo pertinente.

Igualmente se alegó que la demandante ha demostrado que ha ejercido actos posesorios sobre el terreno que reclama, haciendo alusión al levantamiento de una construcción, instalación de servicios públicos y venta de pasturas. Sin embargo, tales relacionamientos con la propiedad ciertamente tampoco pueden conllevar a que se revoque lo resuelto, porque ha de insistirse en que, tal aspecto fáctico no tiene la connotación jurídica para excluir un activo inventariado que aún no ha salido de la titularidad jurídica del causante, en este evento el dominio -se insiste-; tampoco se allegó prueba del proceso judicial aludido. Por lo mismo, un análisis en torno a la posesión del inmueble, así como la causa por la cual se aduce que se está en tales condiciones ajeno resulta a la competencia del juez de la sucesión. Y por lo mismo, no podría colegirse con razón que no imparta justicia al respecto, sino que no es el proceso judicial idóneo para los fines así pretendidos por la parte recurrente, atendida la naturaleza meramente liquidatoria del proceso de sucesión.

Ahora, la parte objetante insiste en la exclusión de la parte aludida del citado inmueble, apoyándose en que celebró con el causante contrato que tiene que ver con la titularidad, argumento que respalda con prueba documental y correspondiendo a un documento privado. Por ello, que deberán surtir los efectos respectivos de tal clase de negocios jurídicos para que el inmueble no se incluya en todo caso en la masa partible.

Sin embargo, tal argumento no puede ser atendible por esta Corporación, porque si bien, se aduce un documento contentivo de un negocio jurídico, que incluso es respaldado por la prueba testimonial, también lo es que, no está demostrado el cambio de titularidad en el dominio por virtud de tal negocio jurídico y tampoco las testificales podrían conducir a tal clase de efectos en la propiedad de los inmuebles.

En tal orden de ideas y analizados los fundamentos de la inconformidad que plantea la parte recurrente, se ha colegido que no pueden ser aceptados para excluir del haber sucesoral del causante Urías Lancheros, la fracción de terreno de 2 hectáreas que se predica están incluidos dentro del inmueble denominado *"La Cañada*" y que se aduce tiene la matrícula inmobiliaria Nº 315-1890 de la ORIP de Puente Nacional y por ende, lo resuelto en primera instancia en lo recurrido será objeto de íntegra confirmación.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y advertido el alcance de lo resuelto en esta instancia, deberá observarse que no habrá lugar a condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: Por las razones expuestas, **CONFIRMAR EL NUMERAL TERCERO** del auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

***Segundo*:** Sin Costas procesales.

***Tercero*:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO